



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180003800
DEMANDANTE	JESSICA AVILA, MARIA ELENA BOCANEGRA ARIAS, SOBEIDA ARIAS DE BOCANEGRA, JOSE UBER BOCANEGRA ARIAS, ALEIDA BOCANEGRA ARIAS, LUZ ALBEZA BOCANEGRA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JESSICA AVILA , SOBEIDA ARIAS DE BOCANEGRA, MARIA ELENA BOCANEGRA ARIAS, JOSE UBER BOCANEGRA ARIAS, ALEIDA BOCANEGRA ARIAS, LUZ ALBEZA BOCANEGRA ARIAS en nombre propio y como herederos de los derechos sucesorales litigiosos que le correspondan al señor DELFÍN BOCANEGRA VARGAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“**PRIMERA:** Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por la DESAPARICIÓN FORZADA del señor SOLDADO-HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron los hechos y por considerar transgredidos los derechos fundamentales amparados en las normas Internacionales, de Derecho Público Interno, de Rango Constitucional y Penal, que han afectado la vida de relación tanto del desaparecido, como de las víctimas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de indemnización, se condénese a la parte DEMANDADA - LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de mis representados, al pago de los daños y perjuicios de orden material y moral actuales y futuros, y de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE(\$1.255.222.106MLCTE), conforme a las pruebas que se aportan para demostrarlos, y cuya suma se discrimina así:

parte		1.Por perjuicios materiales:			SMLMV	
nombre	Parentesco	daño emergente	lucro cesante	Lucro cesante futuro ³	Por daño	daño a la vida de relación o

³ (dineros que dejó de percibir por la desaparición de su hijo, dado que se presume que todo persona en Colombia por lo menos debe devengar UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, y como quiera que su hijo le dispensaba la ayuda económica y con la desaparición forzosa de su hijo dejó de percibir dicha ayuda y perdió

		consolidado ¹	consolidado ²		mora l:	alteración a las condiciones de existencia.
DELFIN BOCANEGRA VARGAS	Padre del soldado desaparecido o forzosamente).	\$74.600.000. MLCTE	\$215.109.648 MLCTE	0	200	200
SOBEIDA ARIAS DE BOCANEGRA	(Madre del soldado desaparecido o forzosamente).	\$74.600.000. MLCTE	\$215.109.648 MLCTE	\$201.458.458 MLCTE	200	200
JESSICA ÁVILA	Hija del soldado desaparecido o forzosamente).	0	0	0	200	200
JOSÉ UBER BOCANEGRA ARIAS	Hermanos del soldado desaparecido o forzosamente	0	0	0	100	100
ALEIDA BOCANEGRA ARIAS		0	0	0	100	100
LUZ ALBEZA BOCANEGRA ARIAS		0	0	0	100	100
MARÍA ELENA BOCANEGRA ARIAS		0	0	0	100	100

CUARTA. Que las sumas de dinero que se piden sean pagadas por parte de la Entidad Demanda, sean debidamente indexadas, ello por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

la oportunidad de seguir percibiendo la cuota hasta la vida probable del señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS) DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MLCTE

¹ (dineros invertidos y/o pagados para la manutención de su nieta JESSICA AVILA hasta la edad de los 18 años, edad habilitada legalmente para laborar en el País de Colombia.) SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$74.600.000. MLCTE).

² (dineros que dejó de percibir por la desaparición de su hijo, dado que se presume que todo persona en Colombia por lo menos debe devengar UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, y como quiera que su hijo le dispensaba la ayuda económica y con la desaparición forzosa de su hijo dejó de percibir dicha ayuda y perdió la oportunidad de seguir percibiendo la cuota hasta la vida probable del señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS) DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MLCTE

QUINTA. Ordenará la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL que se es diga a los Demandantes, la VERDAD sobre las circunstancias que condujeron y provocaron la desaparición forzada del soldado HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS.

SEXTA. Ordenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del principio de reparación integral y de no repetición, las siguientes medidas de justicia restaurativa, de las cuales la entidad DEMANDADA deberá rendir informe de cumplimiento al Tribunal de primera instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia:

“i) El comandante del Batallón Infantería No 34 juanambú, previo acuerdo con las víctimas, en un acto público ofrecerán excusas a la familia del señor SOLDADO HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia. En dicha ceremonia se anunciará la forma en que se pondrá en marcha lo ordenado en el numeral (iii) de este ordinal.

“ii) El Ejército Nacional creará y mantendrá habilitado por el término de seis (6) meses un link visible en su página web principal (<http://www.ejercito.mil.co>) en el que se pueda acceder al contenido digital de la providencia. La información deberá estar disponible a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecución de esta providencia.

iii) En Batallón de Infantería N° 34 juanambú, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, diseñará e impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así como la censura a ejecuciones arbitraria, sumarias o extrajudiciales por parte de militares en servicio activo. La mencionada cátedra tendrá el nombre de HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, y será dictada a todo el personal que se encuentre asignado a esa instalación militar, para lo cual se organizan horarios específicos con el fin de que todo el personal administrativo y militar curse la misma.”

SÉPTIMA. Que se ordene a la Entidad DEMANDADA a cumplir el fallo o sentencia condenatoria en los términos del artículo 1928 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes

1.1.2.1. *El señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.903, era el último de los siete hijos de DELFÍN BOCANEGRA VARGAS y SOBEIDA ARIAS DE BOCANEGRA y para el año de 1990, se presentó voluntariamente al Ejército Nacional, siendo admitido y habiendo hecho juramento de bandera el 02 de junio de 1990 del segundo contingente del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” de Florencia –Caquetá, a quien le fue asignado el Código Militar No. 17645903, evento al cual asistieron sus padres y familiares.*

1.1.2.2. Los padres de HENRRY BOCANEGRA, luego del juramento de bandera, fueron en reiteradas ocasiones al batallón a preguntar por él y poder visitarlo, obteniendo respuestas negativas, en donde los funcionarios (militares) de la época en que ocurrieron los hechos, afirmaban que ya había terminado de prestar el servicio Militar; en otra oportunidad les indicaron que no podían verlo y que fueran otro día hasta que llegó el momento en que fueron amenazados

La señora MARÍA ELENA BOCANEGRA DE CORTES (hermana del soldado), se presentó un día en las instalaciones de dicha unidad militar, donde fue ingresada bajo engaños a una habitación y una vez allí, un uniformado encapuchado, apuntándole con un arma de fuego en la CABEZA, infringiendo torturas, le preguntaba incansablemente sobre la ubicación del SOLDADO HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, ella en un alto grado de nerviosismo, le manifestó que eso quería saber, que siendo ella la que venía a preguntar por su hermano por qué la amedrentaban y la cuestionaban por situaciones contrarias a la averiguación, pues su hermano había ingresado a prestar el servicio militar obligatorio y era el ejército el encargado de informar lo que estaba pasando y de permitirle verlo. En últimas la dejaron salir del batallón, con una clara advertencia: que no volvieran a preguntar por su familiar o serían asesinados.

1.1.2.3. Finalizó el tiempo de conscripción de 18 meses para el mes de noviembre de 1991 y el batallón no dio razón del joven, la familia decidió esperar a que el joven regresara a casa.

1.1.2.4. El **27 de noviembre de 1996** con colaboración de una estudiante de derecho LIA RENGIFO TRUJILLO presentaron una queja ante la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS(diligencia recibida por ROBERTO BURBANO CÓRDOBA –Procurador) quien ordenó la visita a las instalaciones de la unidad Militar y se pudo determinar, con quienes atendieron la diligencia, en este caso el Sub oficial de personal SEPULVEDA PINEDA JORGE, Suboficial S-2 BIJUA MARTINEZ LOPEZ DIXON, Suboficial del B2 DIAZ RENDON JOSE URIEL y con copias del libro matriz en los folios 68 y 69, que efectivamente el soldado BOCANEGRA ARIAS, fue orgánico de esa unidad en últimas la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos basándose en el fallo que condenaba al SOLDADO HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS por desertión, considero que no se estaba ante la comisión del delito de desaparición forzada.

1.1.2.5. El señor DELFÍN BOCANEGRA VARGAS padre del soldado y JESSICA AVILA hija del mismo (SOLDADO), acudieron a la Fiscalía a interponer la denuncia correspondiente el 25 de mayo de 2011, la Fiscalía General de la Nación inició investigación de los hechos narrados, pero decidió inhibirse porque no se pudo identificar a los presuntos autores del delito de desaparición forzada del SEÑOR HENRY BOCANEGRA.

1.1.2.6. De las respuestas dadas por el ejército el demandante concluye el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS efectivamente ingreso al Ejército Nacional de Colombia como SOLDADO del Batallón de Infantería N° 34 juanambú de Florencia Caquetá, que por razones que aún se desconocen, se le señaló como colaborador de la guerrilla afirmación hecha por EL MISMO EJERCITÓ AL QUE PERTENECÍA, que se amenazó de muerte y se les sometió a torturas a los familiares del soldado, que nunca se les comunicó a la familia de la supuesta desertión del soldado, que existen serias y graves inconsistencias e incongruencias por parte de los mandos Militares cuando a los requerimientos investigativos contestaron en una primera oportunidad que el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS no había sido miembro del ejército nacional, luego en otra respuesta, dicen que si era orgánico de la Unidad del Batallón Infantería N° 34 juanambú, segundo contingente de 1990 y se desempeñaba como fusilero de la compañía “C”, en otro pronunciamiento el Ejército expresó que había desertado y que no había sido posible la captura, pero en contradicción, en otra respuesta refieren que fue capturado y que prestó su servicio militar en prisión y dado de alta en octubre de 1991 por haber cumplido con el tiempo de servicio militar, todo esto es desconcertante y mantiene en la zozobra a sus familiares

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda extemporáneamente.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

El apoderado de la parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones de expuestos en la demanda, considera que las pruebas demuestran que para el 15 de enero de 1991 el señor HENRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS era orgánico del batallón Juanambú como fusilero (Caquetá), usaba prendas de uso privativo del ejército.

En la investigación adelanta por la Fiscalía la entidad demandada manifestó contradicciones indicando que el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS nunca había pertenecido al ejército nacional, pero en la investigación del Juzgado Instrucción Penal Militar dan cuenta de que curso una investigación condenando a 50 meses de prisión, que lo condenó por desertión y hurto.

El señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS después de ingresar al ejército (prestar juramento de bandera) nunca regresó al seno de su familia, su documento de identidad aún permanece activo, sus familiares fueron amenazados al tratar de saber por el paradero del señor, incluso la abogada que les colaboro con las indagaciones por la desaparición del señor fue asesinada.

Considera que el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS es víctima de desaparecimiento a manos del estado colombiano, pide se acceda a las pretensiones de la demanda y se reconozca la indemnización solicitada para sus padres hermanos y su hija.

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

El apoderado de la parte demandada solicita se de aplicación a la sentencia del 29 de enero de 2020 que indica los criterios para determinar la caducidad, es claro que el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS desaparición en el año 1991 y desde esa fecha se tuvo conocimiento de la presunta desaparición del señor, incluso en gracia de discusión hay fechas posteriores como las investigaciones penales, las indagaciones y se puede tener como fecha el 5 de junio de 2015, pero no acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La parte demandante ha acudido a varias entidades del estado indagando por la desaparición del señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, pero en ninguna se encontró mérito para considerar que el señor desapareció.

El 4 de diciembre de 1990 el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS justo con otros soldados se fugaron con material de guerra y desde esa fecha no se tiene conocimiento del paradero del señor. El ministerio de Defensa a través del juzgado de instrucción penal militar lo juzgó y lo condenó como ausente. Motivo por el cual considera que el señor no fue desaparecido a manos de la entidad demandada, el señor no se fue dentro del marco de la legalidad.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda porque operó la caducidad de la acción y no está demostrada la desaparición forzada del señor.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1

Teniendo presente la fijación del litigio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del código penal colombiano, la sentencia C-317 de 2002 y la declaración de la protección de todas las personas contra la desaparición forzada según lo dispuesto por la Asamblea General De Las Naciones Unidas la desaparición forzada se configura cuando concurren 3 elementos i) privación de la libertad ii) ocasionadas por ente gubernamental o particulares iii) negativa a reconocer cuál es el paradero de la persona o privarlo de asistencia legal.

El actor pretende demostrar los hechos a partir de indicios, según la corte suprema de justicia para que se configure deben concluir tres elementos i) hecho conocido que debe estar plenamente demostrado ii) el hecho desconocido que se pretende demostrar iii) la inferencia lógica del hecho conocido hacia el desconocido.

No existe prueba directa de que el señor estuvo privado de la libertad, hay prueba directa de que dicho soldado condenado por el delito de hurto y desertión, dicha condena fue confirmada el 9 de marzo de 1992, las sentencias están en firme y fueron proferidas por pruebas directas como los testimonios de 6 soldados el registro del armamento que desapareció el día de los hechos, no hay elemento que indique el proceso adolece de algún vicio tampoco ha algún elemento que indique que el joven no cometió esos delitos.

No hay inferencia lógica de que la desaparición del joven se dio por la privación de la libertad por parte del ejército nacional. Motivo por el cual las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Las denuncias presentadas tanto en la fiscalía como en la procuraduría no tuvieron ninguna prosperidad, además la interposición de las denuncias y el presente medio de control fueron muy dilatadas en el tiempo, no está demostrado que el joven fue desaparecido motivo por el cual debe ser declarada como caducado el medio de control desde el 4 de diciembre de 1992.

El 24 de septiembre de 2016 se consultó que el 26 de julio de 1997 fue inscrita el número de cédula del señor en el puesto san juan bautista de la Salle Florencia (Caquetá), es decir que para ese momento estaba vivo y libre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada debe responder o no presuntamente por los daños ocasionados a los demandantes por la DESAPARICIÓN presuntamente FORZADA del señor SOLDADO – HENRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron los hechos.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los

demandantes con la presunta desaparición forzada del señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron los hechos?

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

La sentencia de unificación del Consejo de Estado⁴ indicó con relación a la caducidad *UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, **salvo el caso de la desaparición forzada**⁵, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-317/02 en relación a la **desaparición forzada** indicó lo siguiente:

“La comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad. (...)

Se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal. (...)

El tratamiento que se le ha dado en el concierto internacional a la desaparición forzada es el de un delito de Estado que acarrea su responsabilidad cuando quiera que dicho comportamiento ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o cuando aquél ha actuado impunemente o sin tomar las previsiones para evitar su consumación”

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

⁵El Artículo 164 del CPACA literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

✓ HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS⁶ es hijo de DELFÍN BOCANEGRA VARGAS⁷(QEPD) y SOBEIDA ARIAS DE BOCANEGRA; hermano de JOSÉ UBER BOCANEGRA ARIAS, ALEIDA BOCANEGRA ARIAS, LUZ ALBEZA BOCANEGRA ARIAS y MARIA ELENA BOCANEGRA y presunto padre de la señorita JESSICA ÁVILA⁸

✓ El 15 de enero de 1991 el jefe de personal del batallón de infantería de montaña N° 34 “Juanambú”⁹ constató que el soldado HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS código militar 17645903 fue orgánico de esa unidad, integrante del segundo contingente de 1990, se desempeña como fusilero de la compañía “C”

✓ El Juzgado 37 de instrucción penal militar adelantó la investigación de radicado No.1089, por el delito de HURTO y PECULADO POR APROPIACIÓN, según hechos ocurridos el pasado 05 de diciembre de 1990 pero fue remitido, mediante auto de fecha 24 de mayo de 1991, al Juez de Instancia del Batallón Juanambú adelantándose el proceso N° 111731 en contra de los soldados ALZATE PEREZ NEIRO, BARRERO VARGAS LUIS EVELIO Y BOCANEGRA ARIAS HENRY ALBERTO por los delitos de peculado sobre bienes de dotación hurto de armas y bienes de defensa deserción (denunciante Mauricio Monsalve Duarte /ocurrencia de los hechos 5 de diciembre de 1990).

- **Monsalve Duarte Mauricio** denunció que estando en la inspección Solicita jurisdicción del municipio de Valparaíso (Caquetá), el 5 de diciembre de 1990 cuando se despertó, el cabo Díaz Rendón José Uriel le comunicó que faltaban unos soldados y después de formar el personal verificó que los soldados que faltaban eran ALZATE PEREZ NEIRO, BARRERO VARGAS LUIS EVELIO Y BOCANEGRA ARIAS HENRRY ALBERTO; se habían evadido con material de guerra.
- El 10 de diciembre de 1990 se libró orden de captura contra los soldados **ALZATE PEREZ NEIRO, BARRERO VARGAS LUIS EVELIO Y BOCANEGRA ARIAS HENRRY ALBERTO.**
- El 13 de diciembre de 1990 el soldado **Ricardo Calderón Góngora** manifestó que para el 5 de diciembre de 1990 estaba prestando el servicio de centinela con el soldado ALZATE PEREZ NEIRO, pero cada uno cubría un área de terreno y no se percató que se hubiera evadido con los otros soldados; que luego los buscaron, pero no los encontraron.
- Los soldados **José Hermes Bermúdez Buitrago, Bernardo Cabrera González, Antonio Uriel Bueno Mesa,** rindieron su declaración informando que los cambuches de los soldados los encontraron vacíos en día 5 de diciembre de 1990 y que trataron buscarlos, pero concluyeron que pasaron el río Caquetá con el material de guerra.

⁶ Nació el 10 de mayo de 1976

⁷

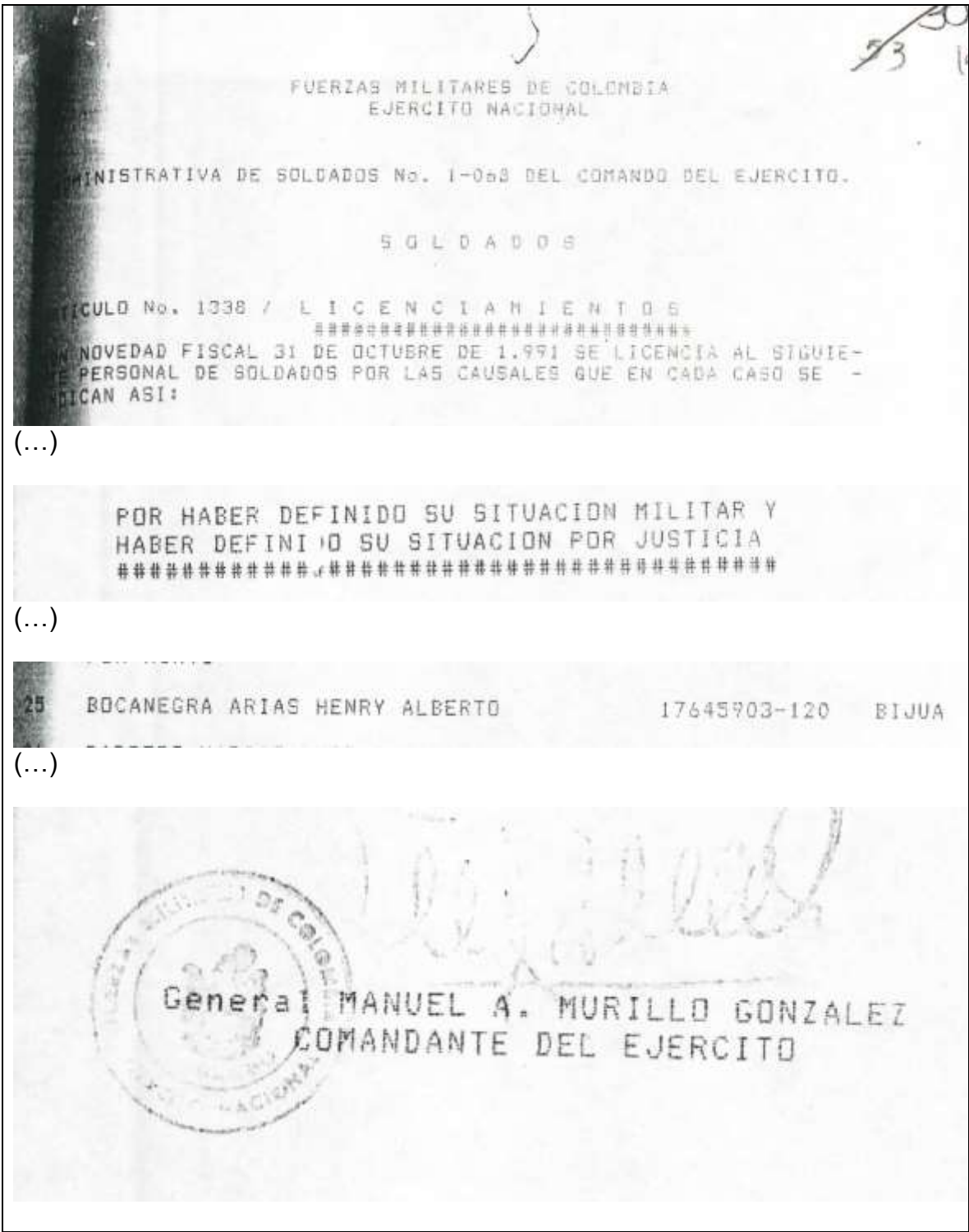
El 1 de diciembre de 2015 falleció el señor DELFÍN BOCANEGRA VARGAS

⁸ Nació el 20 de julio de 1990

⁹ Sv Sepúlveda Pineda Jorge

- **Diego Hernando Mesa Gutiérrez** indicó que 8 centinelas prestaban servicio, que al parecer los soldados se evadieron por donde debía cubrir el soldado ALZATE PEREZ NEIRO; que raro que fueran miembros de un grupo guerrillero porque los soldados del Caquetá viven muy amenazados si no hacen determinada cosa, le matan a toda la familia. Que al cabo Díaz Rendón le robaron el arma porque se tomó una pastilla para dormir ya que llevaba 3 o 4 días que no dormía y se estaba sintiendo mal.
 - El 15 de diciembre de 1990 el cabo **Díaz Rendón José Uriel** manifestó que el día 5 de diciembre cuando debía hacer una descubierta, se percató que faltaba material de guerra e inmediatamente le informó al teniente Monsalve Duarte Mauricio
 - El 19 de septiembre de 1991 se profirió condena en contra de los soldados por el delito de desertión y otros; en particular, el soldado HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS fue condenado a 56 meses de prisión
- ✓ El 15 de octubre de 1991 el proceso llegó al Tribunal Superior Militar en consulta y el 21 de octubre de 1991 se hizo un recuento de los hechos; el 9 de marzo de 1992 confirmó la sentencia.
- ✓ El 27 de marzo de 1997, 22 de enero y 24 de agosto de 2015 el grupo de archivo general del ministerio de defensa certificó que:
- Revisadas las nóminas del batallón de infantería “Juanambu” de guarnición Florencia, figura HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, como soldado del Ejército Nacional, dado de alta el día 22 de marzo de 1990 **hasta el mes de septiembre de 1991**. En otra certificación¹⁰ indica que hasta el día 30/12/1990, a partir del mes de enero de 1991, figura como desertor.
- El segundo contingente del año 1990, fue dado de baja por servicio militar cumplido el día 14/09/1991, en el cual nuevamente figura como desertor.
- La O.A.P N° 1-068 de 1991 del comando del ejército artículo N° 1338, **licenciamiento por condena a prisión con novedad fiscal 31/10/1991**. En otra certificación indica se licencia por haber definido su situación militar y de justicia por condena en prisión. **En la certificación de 1997 dice que el 31/010/1991 fue dado de baja por ser culpable del proceso penal.**
- ✓ La O.A.P N° 1-068 de 1991

¹⁰ Del 22 de enero de 2015 anexo 8 del expediente digital



- ✓ El 26 de noviembre de 1996 la señora Lía Rengifo Trujillo presentó queja ante la procuraduría por la desaparición del joven Henry, el 4 de febrero de 1997 se hace una visita al batallón en donde se evidencia que el señor identificado con CC 17.645.903 fue miembro de ese batallón.
- El 25 de febrero de 1997 fue entrevistado el señor sargento 2 DIAZ RENDON JOSE URIEL quien indicó que para el 5 de diciembre de 1990 se encontraba en la inspección solicita jurisdicción del municipio de Valparaíso (Caquetá) para ejercer control sobre las elecciones de la constituyente (9 de diciembre de 1990) y los soldados ALZATE PEREZ NEIRO, BARRERO VARGAS LUIS EVELIO y BOCANEGRA ARIAS HENRRY ALBERTO se

evadieron con material de guerra (15 proveedores, 8 granadas de mano una cruceta, 500 cartuchos y 3 fusiles) mientras pernoctaban.

- El 15 de agosto de 1997 la procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos archivó el DH 336/96 por considerar que la conducta indagada no existió.

4 Teniendo en cuenta las pruebas trasladadas del Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, Proceso No. 111 731, los soldados en mencion fueron procesados y juzgados por los delitos de peculado sobre bienes de dotación, hurto de armas y bienes de defensa y desertión. La instrucción y el juzgamiento se inició con base en la información directa que tuvo de los hechos el Subteniente y Comandante para entonces de la patrulla, subteniente Mauricio Monsalve Duarte, quien a su vez el reportó al Comando del Batallón Juanambú sobre la evasión de los citados, quienes fueron declarados reos ausentes.

5 Con base en lo anterior, la investigación fue cerrada el 29 de mayo de 1991, se convocó a un Consejo Verbal de Guerra



previo juzgamiento se profirió sentencia condenatoria en ausencia de las procesado, hallados responsables de los delitos sobre bienes de dotación, hurto de armas y bienes de defensa y desertión, sentencia confirmada por el Tribunal Superior Militar Sala de Decisión el 9 de marzo de 1992.

6 Como podemos inferir, el señor Henry Alberto Bocanegra Arias, no ha sido víctima de desaparición forzada de personas. Su comportamiento constituyó un acto voluntario que a todas luces no genera acción disciplinaria, pues tampoco existen los elementos y actos configurativos de la conducta, y aunque sus familiares no hayan tenido respuesta oficial de los anteriores hechos, según la queja, este Despacho informará a los interesados de los resultados de la presente indagación preliminar.

7. No obstante lo anterior y atendiendo la sugerencia del profesional comisionado en la Departamental del Caquetá, se compulsarán copias de lo actuado con destino a la Procuraduría Provincial de Florencia para que en ejercicio de sus facultades legales, indague qué personal de la fuerza

pública del Ejército Nacional se encuentra incurso en los presuntos actos de hostigamiento y amenazas personales contra la señora María Helena Bocanegra de Cortés y Sobeida Arias, al estarlos interrogando sobre el paradero de su familiar y de las armas hurtadas. Hecho indicador que permite una vez más confirmar que los hechos relacionados con el soldado aludido, corresponde a la realidad de lo ocurrido.

8. En consecuencia, procédase al archivo del DH 336/96 por la inexistencia de la conducta indagada.
9. Efectúense las anotaciones y comunicaciones de rigor.

El 3 de marzo de 1997 la señora María Elena Bocanegra de Cortes manifestó que la última vez que supo de su hermano fue en mayo de 1990 cuando recibió una carta de Solita y le pidió elementos de aseo y plata porque las botas se le habían dañado; que antes de prestar el servicio militar en 1989 estuvo trabajando en una finca con su papá y el otro medio año trabajó en una panadería con su hermana Aleida Bocanegra Arias en San Vicente del Caguán; que nunca le comunicaron que su hermano hubiera desertado y que se hubieran ido para la guerrilla, averiguar por su cuenta como familia donde dicen que hay guarnición y nada, entonces esperaban que algún día apareciera en la casa; el comandante la hizo ir al batallón y con agresiones verbales le exigió que le dijera donde estaba su hermano y las armas y le contestó que no sabía nada y que todo lo contrario, debía responder por su hermano. Como familia recibieron llamadas donde les decían que no denunciaron la desaparición del Henry o los mataban

✓ El 26 de junio de 2011 el señor Henry Alberto Bocanegra Arias se encuentra registrado el señor en el SIRDEC como desaparecido el 1 de enero de 1990 y consultada su cédula de ciudadanía 17645903 aparece activo en la Registraduría Nacional del Estado Civil siendo registrada el 26 de julio de 1997 en la mesa de votación # 9 del puesto IED Juan Bautista de la Salle de Florencia Caquetá.

✓ El 16 de diciembre de 2014 la Procuraduría dio respuesta a la petición presentada por el apoderado de los aquí demandantes así:

En atención a su petición, me permito informarle que el día de ayer se realizó visita a la Fiscalía Cuarta Seccional Caivas, donde se nos puso a disposición la carpeta número 180016000552201100926, que se encuentra archivada por el delito de Desaparición forzada, pudiendo constatar dentro de la investigación que con fecha 25 de mayo de 2011, aparece denuncia interpuesta por la señora Yesica Ávila Rivera, por hechos ocurridos en el año de 1990, en el Batallón Juanambú de Florencia, resultando víctima el señor Henry Alberto Bocanegra Arias, en donde se narra que el mencionado señor salió a una misión y desde ese momento no se volvió a saber nada de él.

La fiscalía realizó actos investigativos tendientes a identificar la víctima y buscar testigos que pudieran aportar claridad a estos hechos.

Con fecha agosto 3 de 2012, la fiscalía profiere resolución inhibitoria por no poderse identificar los autores o infractores de la falta.

Reposa igualmente en la carpeta algunas actividades realizadas por la fiscalía CTI en la ciudad de Neiva, en donde le dan respuesta por parte del batallón, diciendo que "no se encontró documento alguno para poder certificar si el señor Bocanegra Arias Henry, prestó su servicio militar en el batallón de Infantería No. 34

En el día de hoy 5 de diciembre de 2014, se realiza visita a la Fiscalía Cuarta Seccional Caivas, donde se nos pone a disposición la carpeta número 180016000552201100926, que se encuentra archivada por el delito de Desaparición forzada, pudiendo constatar dentro de la investigación que con fecha 25 de mayo de 2011, aparece denuncia interpuesta por la señora Yesica Avila Rivera, por hechos ocurridos en el año de 1990, en el Batallón Juanambú de Florencia, resultando víctima el señor Henry Alberto Bocanegra Arias, en donde se narra que el mencionado señor salió a una misión y desde ese momento no se volvió a saber nada de él.

La fiscalía realizó actos investigativos tendientes a identificar la víctima y buscar testigos que pudieran aportar claridad a estos hechos.

Con fecha agosto 3 de 2012, la fiscalía profiere resolución inhibitoria por no poderse identificar los autores o infractores de la falta.

Reposa igualmente en la carpeta algunas actividades realizadas por la fiscalía CTI en la ciudad de Neiva, en donde le dan respuesta por parte del batallón, diciendo que "no se encontró documento alguno para poder certificar si el señor Bocanegra Arias Henry, prestó su servicio militar en el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú", por lo cual pide se reitere si el soldado Bocanegra fue dado de alta como reservista y en qué fecha se licenció de haber pertenecido al ejército.

Así las cosas, se deja rendido el informe anotando que en la actualidad si bien el proceso está archivado, de surgir nuevas pruebas, el mismo podrá ser reabierto.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

✓ La fiscalía adelantó la Noticia: SIJUF 59545¹¹, Fiscalía: 10 seccional DSF Caquetá, Delito: desaparición forzada (art 169 CP), Etapa: Final Investigación preliminar, Estado: Inactivo, hechos; 16/04/1990 noticia criminal 180016000552201100926, hechos denunciados el **24 de mayo de 2011** por JESSICA AVILA así:

Para el año 1990 mi papa HENRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS prestaba el servicio militar en el Batallón Juanambu en Florencia caquetá; según mi abuelo DELFIN BOCANEGRA mi papa le informo que salía para el monte en misio, según el esto fue el 16 DE ENERO DE 1990 y que desde ese momento no volvió a saber nada de mi papa, mi abuelo en dos ocasiones fue hasta el Batallón a averiguar por el paradero de mi padre pero no le permitieron la entrada, a mis abuelos se les hizo muy raro que el no se volviera a comunicar con ellos ya que usualmente el se comunicaba con mucha frecuencia, además según mi mama en esa época ella estaba embarazada, mi papa sabía y el en cuanto podía salir del Batallón iba a visitarla, además ella como vivía cerca del batallón iba a visitarlo, dice mi mama JUSTINA AVILA que ella fue a visitarlo al Batallón y no le permitieron la entrada; según lo que me comenta mi abuelo el trato de averiguar por el paradero de mi papa pero no logro nada, que como a los dos años una conocida de mi abuelo, ABOGADA, decidió colaborarle para averiguar que era lo que había ocurrido por que los comentarios de la gente en esa época era que el ejercito había asesinado a mi padre, la amiga de mi abuelo fue asesinada a los 4 meses de haber tomado el caso y la familia no logro enterarse de que acciones había adelantado ella. El año pasado estuvimos en esta fiscalía pero no entiendo por que no nos recibieron la denuncia ya que este año revisaron el sistema y no aparece nada. No tengo más que decir. Anexo un folio fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

Luego fue la noticia criminal (180016000552201101615) por desaparición forzada del HENRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS.

✓ El abogado Emerson en representación de los demandantes presentó queja en contra de la fiscal que adelantó la investigación penal por la desaparición del señor y el **7 de julio de 2015**¹² se profirió decisión en donde archivó la investigación disciplinaria, pero para este caso es relevante lo siguiente

Una vez escuchada la FRANCIA BEATRIZ CRIOLLO TORRES indicó que conoció el caso cuando desempeñaba el cargo de Fiscal Décima en el año 2011, procediendo a realizar las acciones relacionadas con mecanismos de búsqueda urgente, ordenando a la Policía Judicial adscrita a las áreas de desaparecidos para que se indaga sobre el paradero de la víctima y con base en los resultados, dispuso proferir resolución inhibitoria, dejando claro que es una decisión que goza de ejecutoria formal, ya que en cualquier momento se puede reabrir si surgen elementos probatorios para ello y que permitan el esclarecimiento de los hechos.

En dicha providencia se resumió el trámite del proceso penal así:

En efecto, conforme la copia del expediente penal allegado a la presente investigación radicado 18-1-59545, se tiene que la denuncia por el presunto desaparecimiento del señor

¹¹ Copia del proceso penal con radicación 18-1-59545, adelantado por la desaparición del señor HENRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS, con 35 folios.

¹² CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Florencia - Caquetá, siete (07) de, julio de dos mil quince (2015). MAGISTRADA PONENTE: Dra. GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ RADICACIÓN NÚMERO: 18-001-11-02-00-2015-0014-00. Aprobado mediante acta No 064 de la fecha.

HENRY BOCANEGRA ARIAS, se realizó el 24 de mayo de 2011, por parte de la señora JESSICA AVILA, quien expone que su padre desapareció desde el año 1990 cuando prestaba el servicio militar en el Batallón "JUANAMBÚ" de la ciudad de Florencia, Caquetá, y no se tuvo conocimiento de su paradero a pesar de las averiguaciones que se realizaron en esa oportunidad.

La denuncia en principio correspondió a la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad, dependencia que ordenó remitir la investigación a las Fiscalías Seccionales por competencia, siendo asignada a la Fiscalía Décima Seccional de la ciudad de Florencia a cargo de la doctora FRANCIA BEATRIZ CRIOLLO, ordenado en auto del 10 de junio de 2011, oficiar al Grupo de Identificación y Búsqueda de personas seccional Criminalística del CTI, para que realizaran de inmediato las labores de búsqueda del desaparecido HENRY ALBERTO BOCANEGRA, y además se realizarán las labores investigativas para el esclarecimiento de los hechos.

Mediante informe de investigador de campo FPJ-11 del 26 de julio de 2011, el Grupo de NN desaparecidos de la fiscalía general de la Nación, da respuesta a la misión de trabajo ordenado por la disciplinable, indicando que hasta el momento de la fecha del informe no se había recibido información sobre el señor HENRY ALBERTO BOCANEGRA. Ello conlleva a que la fiscal en auto del 3 de agosto de 2011 dicta conforme el artículo 327 de la ley 600 de 2000, auto inhibitorio en razón de no poderse individualizar e identificar a los presuntos infractores.

Es de advertir igualmente que las diligencias para determinar el paradero del señor HENRY BOCANEGRA han continuado por parte del Grupo Desaparecidos SINV- del CTI, con resultados negativos, pues incluso el Ejército Nacional lo reporta como desertor

Ahora, conforme el artículo 322 de la ley 600 de 2000 aplicada al caso del desaparecimiento del señor HENRY BOCANEGRA, por la fecha de los hechos; prevé que la finalidad de la investigación previa es entre otros aspectos, recaudar las pruebas necesarias para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punibles; y de otro lado, el artículo 327¹³

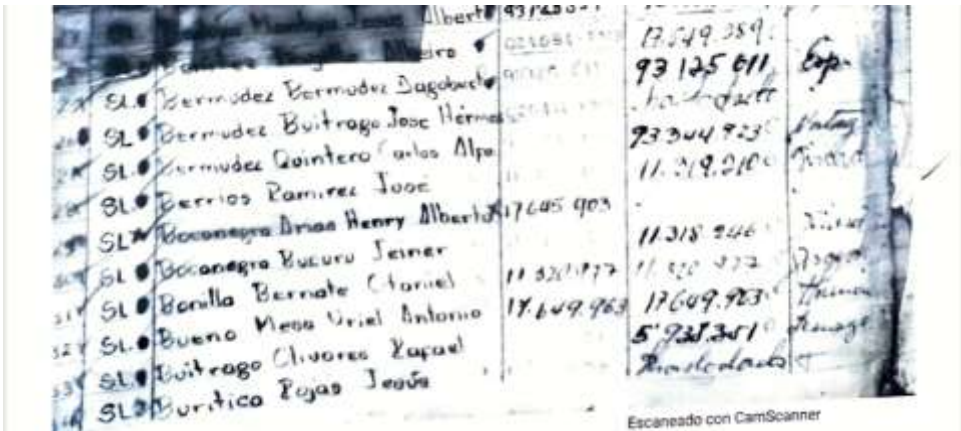
De otro lado, contra el auto inhibitorio proceden los recursos de reposición y apelación, lo que significa que puede ser impugnado por las personas legitimadas para ello, sin embargo en el presente caso guardaron silencio; siendo importante resaltar en este punto que el artículo 328 de la ley 600 de 2000 consagra que: "La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferir la".

Lo anterior significa que la decisión adquiere ejecutoria formal y por lo tanto, los interesados están legitimados para solicitar la reapertura de la investigación si surgen elementos de prueba que permitan la procedencia de la investigación, lo que hasta este momento procesal no ha ocurrido, como quiera que las últimas diligencias realizadas por el Grupo de Desaparecidos del CTI, no ha consolidado ninguna prueba que permita adoptar decisión diferente.

El 12 de febrero de 2021 por mensaje de datos el batallón de Infantería No. 34 JUANAMBÚ contestó:

¹³ "El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad".

“revisado el archivo central de esta Unidad Táctica, solo reposa el libro del segundo contingente del año 1990 de la Compañía "C", a folios No. 68 y 69 (los cuales anexo) se encuentra registrado el señor BOCANEGRA ARIAS HENRY ALBERTO con información de la dirección de habitación del mencionado, así mismo se halla consignado en la casilla de observaciones que el citado fue dado de baja mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1068 311091”



2.2.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con la presunta desaparición forzada del señor HENRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron los hechos?

Frente al análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa, los demandantes afirman que a la fecha no ha aparecido el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS; tampoco existe fallo definitivo ejecutoriado adoptado en proceso penal alguno y aunque los familiares no dan cuenta del señor desde que ingresó al ejército nacional en 1990, han hecho múltiples esfuerzos para determinar su paradero, tomando como punto de partida que estuvo prestando servicio militar obligatorio bajo custodia de la demandada Ejército Nacional y solo con el recaudo de las pruebas, la parte actora pudo tener acceso a elementos que le permitieron llenar algunos vacíos y pretendió demostrar la participación de la demandada en la desaparición del señor, aunque no lo logró como a continuación se explicara, el hecho es que este posible acontecimiento permitió la presentación de la demanda y no había operado el fenómeno de la caducidad.

Aduce la parte demandante que el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS ingresó al Ejército Nacional de Colombia como soldado del Batallón de Infantería No 34 Juanambú de Florencia (Caquetá) en 1990; que por razones desconocidas se le señaló como colaborador de la guerrilla, que nunca se le comunicó a la familia de la supuesta desertión como soldado; que existen inconsistencias e incongruencias por parte de los mandos Militares cuando a los requerimientos investigativos contestaron en una primera oportunidad que el señor no había sido miembro del ejército nacional; luego que finalizó su servicio militar, que había desertado. El punto es que el joven nunca regresó con sus familiares.

Como el señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS a la fecha no ha regresado al seno familiar y no tienen idea de su paradero esa situación mantiene en zozobra a sus familiares, incluso está incluido en el SIRDEC desde el 29 de junio de 2011 como persona desaparecida desde el 1 de enero de 1991, encontrándose demostrado el daño que se presume en sus familiares consanguíneos. El delito de desaparición se cataloga como un crimen de lesa humanidad que supone la trasgresión de múltiples derechos y bienes jurídicos esenciales de la persona.

Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión.

Es claro que el joven HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS ingresó a prestar su servicio militar obligatorio como soldado, siendo dado de alta el 22 de marzo de 1990¹⁴ adscrito en el segundo contingente del batallón de infantería “Juanambu” de guarnición Florencia.

Para la demandada el joven cuya desaparición se reprocha, estuvo en sus filas hasta el día 5 de diciembre de 1990 cuando se reportó que los soldados ALZATE PEREZ NEIRO, BARRERO VARGAS LUIS EVELIO y BOCANEGRA ARIAS HENRRY ALBERTO se fugaron con material de guerra, motivo por el cual el Juzgado 37 de IPM¹⁵ les adelantó la investigación radicada No.1089, por el delito de HURTO y PECULADO POR APROPIACIÓN; teniendo como pruebas las declaraciones de los otros soldados que estaban con ellos y el reporte del armamento faltante; aunque se les libró orden de captura, ésta nunca se hizo efectiva, entonces el joven HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS fue procesado y condenado sin estar presente; de ello dan cuenta las sentencias del 19 de diciembre de 1991 y su confirmación el 9 de marzo de 1991.

Es decir, existe un hecho debidamente documentado que sustenta el motivo por el cual el joven no finalizó su periodo de conscripción de manera normal y como se sustrajo de la custodia del ejército. Como se observa, la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no privó de su libertad al joven HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS y aunque sus familiares sólo supieron del proceso que se adelantó en contra del joven por documentación reportada a la Procuraduría en el año de 1996, ello no significa que la demandada lo mantuviera oculto o retenido.

En el plenario incluso obra el registro de la inscripción de la cedula de ciudadanía # 17.645.903 que correspondía al señor HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS el 26 de julio de 1997 en el puesto mesa # 9 IE Juan Bautista la Salle Florencia (Caquetá), situación que da cuenta de manera indiciaria que el joven con posterioridad al 5 de diciembre de 1990 (fecha que refiere el ejército tuvo al joven en sus filas bajo su guarda) ya no estaba bajo la guarda del Ejército Nacional

¹⁴ Ingresó unos meses antes para recibir un primer entrenamiento y a partir de esta fecha forma parte de un grupo, el 14 septiembre de 1991 hubiera culminado el servicio militar obligatorio por tiempo cumplido.

¹⁵ en mayo de 1991, fue remitida la investigación al Juez de Instancia del Batallón Juanambú

En efecto, no se demostró que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a través de alguno de sus miembros hubiera retenido al joven HENRRY ALBERTO BOCANEGRA ARIAS en contra de su voluntad o sin justificación alguna, que lo haya ocultado y desprovisto de las herramientas jurídicas necesarias para su defensa.

Al no configurarse el hecho imputable a la demanda a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

2.3. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e1eac4293fdb6c80461c282ef7fa8e508cb19e392ff538079d000a1d0902b**
Documento generado en 08/10/2021 11:01:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>